

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY CON EL OBJETO DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SUBSIDIO ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.667 E INTRODUCIR OTRAS MEDIDAS DE PERFECCIONAMIENTO A LA LEY N° 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

Santiago, 26 de agosto de 2024

M E N S A J E N° 176-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley con el objeto de ampliar la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 e introducir otras medidas de perfeccionamiento a la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.667, que tiene por objetivo la normalización gradual de las tarifas de energía eléctrica, bajo un mecanismo simple y que otorgue certezas. Este proceso supone terminar con el congelamiento de precios implementado a través de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, permitiendo el traspaso de los actuales niveles de precios de energía a los clientes regulados y un pago gradual de la deuda acumulada durante los años de vigencia de las referidas leyes.

Ante este escenario, y considerando que la normalización de las tarifas estaría aparejada de alzas en las cuentas de electricidad de los usuarios finales, el Gobierno, junto con el Congreso Nacional, contemplaron en la ley N° 21.667 la creación de un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica dirigido a usuarios residenciales de escasos recursos, que permitiera aliviar la economía familiar de los clientes más vulnerables.

El establecimiento de este subsidio transitorio fue el primer paso para enfrentar la situación, logrando viabilizar recursos - por un total anual de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América - que, en definitiva, permitirán otorgar un subsidio a alrededor de 1.600.000 hogares pertenecientes al 40% más vulnerable de la población. Pese a los esfuerzos, el alcance de esta medida no es suficiente ante el importante número de familias que requieren de un apoyo adicional para enfrentar las alzas de las cuentas de electricidad durante los próximos semestres.

En vista de ello, en el marco de la mesa técnica asesora creada en el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.667, y acogiendo varias de las soluciones planteadas por parlamentarios y parlamentarias, el 1 de julio de 2024, anunciamos una propuesta para ir en ayuda de aquellas familias de menores ingresos, a través de las siguientes medidas:

i) Triplicar el número de hogares beneficiados por el subsidio, de manera de entregarlo a la totalidad del 40% más vulnerable del Registro Social de Hogares;

ii) Aumentar el monto del subsidio para aquellos hogares vulnerables pertenecientes a Sistemas Medianos, debido a los mayores costos del suministro de electricidad en esas zonas y las escasas horas de luz que reciben en algunas épocas del año. Lo

anterior se materializará en el respectivo proceso de implementación del subsidio, desde el primer semestre 2025 en adelante;

iii) Establecer un subsidio adicional para hogares en que habiten personas electrodependientes, equivalente a 150 kWh al mes; y,

iv) Ampliar en un año la entrega del subsidio eléctrico transitorio, con una disminución gradual, permitiendo que durante el año 2027 exista una ayuda a las familias que lo necesiten, de manera de contar con un año de transición hasta la disminución del cargo MPC establecido en el artículo 9 de la ley N° 21.472.

El anuncio contempló una medida adicional para hacer frente a las alzas de precios de energía de los próximos semestres, correspondiente a una habilitación que permita que, una parte de los clientes regulados pueda comprar energía a los Pequeños Medios de Generación Distribuida ("PMGD"), y así obtener el beneficio de la reducción de precio atendido el régimen de precio estabilizado al que se encuentran sujetas gran parte de estas instalaciones.

Para hacer posible la ampliación de cobertura del subsidio, la propuesta contempla fuentes de financiamiento, sujetas a los principios de autocontención y responsabilidad fiscal.

En línea con lo anterior, el objetivo de recaudación requerido para implementar las medidas propuestas se sitúa en alrededor de 350 millones de dólares anuales. Ahora bien, la proporción y forma en que se materializaría la contribución de las distintas fuentes de financiamiento, sería determinada mediante un trabajo técnico realizado conjuntamente con el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, para cumplir con los objetivos planteados, el Ejecutivo comprometió el ingreso y tramitación urgente de un proyecto de ley en el Congreso. Para ello, se definió un plan de acción junto con la mesa técnica de estabilización -integrada por las Comisiones de Minería y Energía del Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados, así como demás parlamentarios interesados en participar- que permitiese presentar, en el más breve plazo, la presente iniciativa legislativa para viabilizar las fuentes de financiamiento y ampliar la cobertura del subsidio para apoyar a más familias que hoy lo requieren.

1. Incorporación del subsidio eléctrico transitorio en la ley N° 21.667

Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, durante los años 2024, 2025 y 2026 se implementará un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales, que se sujeta a la facultad previamente contenida en el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

El referido subsidio está destinado a apoyar a las familias de menores ingresos y mayor vulnerabilidad socioeconómica, con el propósito de mitigar los incrementos en los costos de la electricidad durante el período en que se proyecta que los precios de la energía presentarán las mayores alzas. Dicho subsidio eléctrico se encuentra específicamente regulado mediante el decreto exento N° 136, de 2024, del Ministerio de Energía, suscrito además por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. A su vez, la resolución exenta N° 18, de 2024, del Ministerio de Energía, incluye detalles sobre los plazos de postulación y el monto máximo de recursos disponibles para este proceso.

2. Proceso de implementación del subsidio eléctrico y primera convocatoria

Con el objeto de identificar los números de clientes asociados a los hogares del Tramo 40, el primer periodo de aplicación del subsidio eléctrico comenzó con una

convocatoria de postulación. Dicho procedimiento se llevó a cabo del 1 al 14 de julio de 2024, a través de la plataforma web www.subsidioelectrico.cl, dispuesta por el Gobierno de Chile, y también de manera presencial a través de las sucursales de Chile Atiende.

En la primera convocatoria, se recibieron un total de 1.611.610 postulaciones a nivel nacional. El análisis sociodemográfico de las postulaciones recibidas da cuenta que la mayor cantidad de postulaciones se concentra en el tramo etario de 30 a 59 años (49%); luego, el tramo con mayor presencia corresponde al de 65 años o más (33%); posteriormente se encuentra el tramo de 60 a 64 años con un 12% de las postulaciones totales; y, alrededor de un 6% corresponden al tramo etario 18 a 29 años. A continuación, se muestran los porcentajes de postulaciones en cada una de las regiones, en relación con la cantidad de hogares que pertenecen al Tramo 40 en la misma región.

Tabla: Distribución Regional

Para determinar los hogares beneficiados, durante el proceso de evaluación del subsidio, se desarrolla: 1) un análisis de admisibilidad social, por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; 2) luego, se corrobora que los clientes residenciales asociados a los hogares postulados se encuentren al día en el pago de las cuentas de la luz -requisito establecido en el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos-, procedimiento realizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Los criterios de focalización definidos para la asignación de este subsidio son los siguientes:

1. Hogar perteneciente al Tramo 40, que

Región	% postulaciones respecto RSH
Arica y Parinacota	25%
Tarapacá	21%
Antofagasta	22%
Atacama	31%
Coquimbo	35%
Valparaíso	33%
Metropolitana de Santiago	29%
Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	36%
Maule	43%
Ñuble	49%
Biobío	42%
Araucanía	42%
Ríos	40%
Los Lagos	39%
Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	39%
Magallanes y de la Antártica Chilena	34%

esté integrado por al menos un integrante sujeto de cuidado (niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o personas con dependencia funcional).

2. Hogar perteneciente al Tramo 40, que esté integrado por al menos una persona identificada como Persona Cuidadora.
3. Hogar perteneciente al Tramo 40, que esté integrado por al menos una persona adulta mayor.

Respecto a la asignación de beneficios en la primera convocatoria, debido a la cantidad de postulaciones recibidas y al diseño financiero del subsidio eléctrico, que permite destinar un máximo de 120 millones de dólares por año, se determinó que todos los hogares que cumplan con los requisitos de admisibilidad podrán ser beneficiarios del subsidio eléctrico.

Luego del análisis de admisibilidad, el Ministerio de Energía elabora la nómina de hogares beneficiarios, con la cual, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") instruye a las empresas y cooperativas eléctricas de distribución a aplicar los descuentos asociados al subsidio eléctrico en los respectivos procesos de facturación.

3. Propuesta del Ejecutivo en el contexto de la Mesa Técnica mandatada por la ley 21.667

Durante la tramitación de la ley N° 21.667, se acordó establecer una mesa técnica con el objetivo de evaluar fuentes de financiamiento adicionales, a efectos de aumentar la cobertura del subsidio transitorio, como también, explorar otras políticas destinadas a mitigar las alzas de las tarifas eléctricas para los clientes regulados.

En razón de lo anterior, se incluyó el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.667 que dispone la creación de una mesa técnica, dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la mencionada ley, conformada por representantes de los Ministerios de Energía, Hacienda, Desarrollo

Social y Familia, de las Comisiones de Minería y Energía de ambas cámaras del Congreso Nacional, garantizando, además, la participación de actores del mercado eléctrico y organizaciones de consumidores.

En el marco del trabajo de la mesa se contó con una amplia participación tanto del Ejecutivo, parlamentarios, representantes de la sociedad civil y de la industria del sector, tales como: Empresas Eléctricas A.G; GPM A.G., Generadoras de Chile A.G., Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento (ACERA A.G.), Asociación Chilena de Energía Solar (Acesol A.G.), Asociación Chilena de Comercializadores de Energía (ACEN A.G.), Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas (Fenacopel), Cinergia, Asociación de Clientes No Regulados (Acenor A.G), EnergiE, Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (Conadecus), Fundación Chile Sustentable y la organización de familiares de electrodependientes "Luz Para Ellos", los que se han hecho parte de la discusión por medio de exposiciones y diversas presentaciones.

Así, durante el mes de julio de 2024 se llevaron a cabo un total de nueve sesiones, las cuales resultaron plasmadas en un informe elaborado por la Secretaría Técnica de la mesa. Dicho documento incluye las iniciativas del Ejecutivo, junto con nuevas propuestas de financiamiento y observaciones al debate realizadas por los parlamentarios a través de sus asesores.

4. Mecanismos para mitigar alzas del precio de la energía

a. Compra de energía inyectada por Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD) para suministro de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), así como para operadores de servicios sanitarios rurales (SSR)

La habilitación de los referidos pequeños generadores a participar en el mercado spot y el respectivo régimen de valorización de su energía inyectada, fue un elemento introducido a nuestra regulación a través de ley N° 19.940, publicada en 2004. En dicha instancia, se incorporó el actual inciso quinto del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que contenía el concepto de “mecanismo de estabilización de precios”, cuya regulación específica fue derivada a un reglamento.

Con motivo de la referida disposición, el decreto supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “DS 244/2005”, incorporó el mecanismo de precio estabilizado, en adelante “PE”. En particular, el DS 244/2005 estableció que los PMG y PMGD estaban habilitados para vender la energía que evacuaran al sistema a costo marginal instantáneo o acceder al mecanismo de estabilización de precios.

Posteriormente, fue dictado el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, en adelante “DS 88/2019”, que vino a reemplazar al DS 244/2005. De esta forma, la normativa vigente establece un régimen permanente para la determinación del PE, en base a una fijación semestral a cargo del Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Ahora bien, el DS 88/2019 estableció un régimen de precio estabilizado de carácter transitorio, con una vigencia máxima de 165 meses contados desde el 8 de octubre de 2020, es decir, hasta el 20 de julio de 2034. Dicho régimen de valorización consiste en que la energía inyectada por PMG y PMGD adscritos a éste se realiza al Precio de Nudo de Corto Plazo (en adelante, “PNCP”).

Actualmente, 3 gigawatt (GW), aproximadamente, de la capacidad instalada de generación corresponden a PMGD, y de acuerdo con datos del Informe de Monitoreo de la Competencia 2023 del Coordinador Eléctrico Nacional, el 67% de estas centrales se encuentran adscritas al régimen transitorio de precio estabilizado. Asimismo, de acuerdo con los datos del Ministerio de Energía, aproximadamente el 85% de la energía inyectada al sistema por los PMGD se remunera bajo ese régimen, la que en su mayoría corresponde a energía solar.

En el marco de la mesa técnica, el Ejecutivo propuso que, respecto a una parte de la energía inyectada por los PMGD, el precio estabilizado sea traspasado directamente a un grupo de clientes regulados, particularmente a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MiPymes) que cumplan con ciertos criterios objetivos de focalización, así como para los operadores de servicios sanitarios rurales (SSR) que formen parte del registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998. De esta manera, dicho grupo de clientes MiPymes y operadores de SSR pagaría un precio de energía menor al que pagan actualmente, que corresponde al PNP.

La asignación del beneficio a un grupo específico de MiPymes y operadores de SSR se alinea con las políticas estatales enfocadas en apoyar a sectores productivos impactados por las contingencias, lo que los ubica en una situación de desventaja frente a las condiciones del mercado.

b. Mecanismo de revisión de precios del artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos

Los contratos de suministro de energía para abastecer la demanda de clientes regulados se originan a partir de

licitaciones públicas e internacionales, que fijan las condiciones a las que se sujetarán tales instrumentos durante su vigencia, que suele extenderse de 15 a 20 años.

Tratándose de contratos de largo plazo, el artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos contiene un mecanismo de revisión de precios que procede en las hipótesis ahí determinadas.

La citada disposición establece las reglas a que deberá sujetarse el mecanismo de revisión de precios, indicando que éste se activará a través de una solicitud del suministrador o de la concesionaria a la Comisión Nacional de Energía.

La norma actual contempla la participación de las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, circunscribiendo dicha participación a la etapa de audiencia y de Panel de Expertos. Bajo este esquema, las asociaciones de consumidores no están facultadas a solicitar la activación del mecanismo ya descrito.

En este contexto, se propone otorgar a dichas asociaciones la posibilidad de invocar el inicio de este mecanismo para permitir el resguardo de los intereses de los clientes finales.

5. La relevancia del rol fiscalizador de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) para asegurar un servicio de calidad a los clientes

Como es de público conocimiento, la zona centro-sur del país fue impactada por un intenso sistema frontal que comenzó la madrugada del viernes 2 de agosto del presente año, provocando interrupciones masivas de suministro de electricidad. En algunos casos, los cortes se extendieron por más de 10 días, dejando a los clientes sin

un servicio básico esencial durante ese periodo.

En este contexto, resurge la preocupación por robustecer las herramientas de supervigilancia y fiscalización de que dispone la SEC, junto con elevar los niveles de responsabilidad de parte de las empresas de distribución eléctrica. Además, vuelve a cobrar relevancia la necesidad de implementar medidas que compensen a los clientes afectados por las interrupciones de suministro.

Cabe hacer presente que esta necesidad es parte de un diagnóstico compartido entre la propia Superintendencia, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo frente a las importantes afectaciones en la población producidas por cortes de suministro eléctrico en años anteriores. En este sentido, cabe mencionar las mociones contenidas en el boletín N° 15131-08, presentada por los y las honorables diputados y diputadas Marta Bravo, Eduardo Cornejo, Cristián Labbé, Henry Leal, Cristóbal Martínez, Marlene Pérez, Marcela Riquelme, Natalia Romero, Diego Schalper y Carolina Tello; y en el boletín N° 14690-08, presentado por los y las honorables diputados y diputadas José Miguel Castro, Andrés Celis, Eduardo Durán, Jorge Durán, Camilo Andrés Morán, Erika Olivera, Hugo Rey y Frank Sauerbaum.

Estas mociones se fundamentan en la evidencia de que los ciudadanos que habitan ciudades y zonas rurales se ven gravemente afectados por las reiteradas interrupciones y suspensiones del suministro eléctrico y la escasez de equipos en terreno que otorguen una respuesta rápida para la restitución del servicio. Además, se destaca un déficit de la infraestructura y mantención de las instalaciones de distribución de energía a la luz del incremento exponencial de la demanda de este recurso para el normal funcionamiento del país.

En este entendido, la modernización de las herramientas de fiscalización y supervigilancia de la SEC es un desafío inconcluso para el sector energético, en la que han convergido esfuerzos de anteriores gobiernos, dando cuenta de una necesidad de la ciudadanía de contar con un servicio energético continuo y de calidad.

a. Normativa actual respecto de las multas por incumplimientos normativos y pago de compensaciones

Una de las herramientas más significativas con que cuenta la SEC es la resolución de reclamos de parte de los clientes en contra de empresas reguladas. En este sentido ha existido un crecimiento exponencial de requerimientos al organismo. Así, mientras el 2008 los reclamos ante la Superintendencia no superaban los 2.000, en el 2023 la Superintendencia cerró el año con más de 115.000 reclamos recibidos, es decir, en estos últimos 14 años ha habido un incremento de más del 1.000%. Por su parte durante el último frente de mal tiempo se recibieron más de 90.000 reclamos.

Los hechos antes descritos constituyen claros ejemplos de la insuficiencia de las atribuciones fiscalizadoras y de supervigilancia de la SEC, sustentadas bajo una lógica sancionatoria y represiva en la actual normativa. En efecto, desde el punto de vista regulatorio, las sanciones, por su naturaleza, no constituyen una señal oportuna para los agentes del mercado para corregir conductas, especialmente en el corto plazo.

En ese sentido, resulta necesario introducir mejoras que permitan complementar la lógica de inspección y sanción de los incumplimientos de la normativa con un rol de apoyo a los fiscalizados en el cumplimiento de la normativa energética.

En cuanto a las compensaciones por interrupción de suministro, la actual regulación establece una hipótesis, relacionada con eventos normales relativos a la superación de los estándares individuales, cuantificando los perjuicios de los clientes con el duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.

Cabe hacer presente que el concepto de costo de racionamiento corresponde a una definición establecida en el texto original de la Ley General de Servicios Eléctrico del año 1982, que no ha sido modificado hasta la fecha, y corresponde al costo por kilowatt hora incurrido, en promedio, por los usuarios al no disponer de energía, y tener que generarla con generadores de emergencia, si así conviniera.

Luego, en el año 1999, a través de la ley N° 19.613, se estableció el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que consideró al costo de racionamiento como el instrumento, disponible en aquellos tiempos, más adecuado para determinar el monto a compensar a los clientes ante estos eventos de interrupciones de suministro.

Ahora bien, esta regulación, con 25 años de antigüedad, no refleja las implicancias que actualmente tienen para los clientes las suspensiones intempestivas en el suministro de energía eléctrica. Nuestra dependencia de este recurso energético hoy en día es mucho mayor, y tampoco refleja el real costo de estos eventos para los clientes, ya que su conceptualización parte de la premisa de la existencia y uso de generadores de emergencia, lo que se encuentra muy lejos de las posibilidades de la mayor parte de las familias de nuestro país, especialmente las más vulnerables.

b. Situación de masivos cortes de suministro eléctrico y reposiciones tardías

Asociado con lo expuesto en el apartado anterior, los cortes de suministro del pasado 2 de agosto, pusieron en evidencia una vez más los problemas que deben enfrentar los clientes ante este tipo de situaciones, en especial las personas electrodependientes, aquellas que sufrieron pérdidas de medicamentos y alimentos, y aquellas que vieron duramente impactadas su rutina diaria, su salud y su economía familiar.

Frente a estas situaciones, las personas afectadas deben enfrentar costos económicos que van mucho más allá de las compensaciones previstas por nuestra actual legislación, y cuya indemnización requiere de procedimientos complejos y extensos que quedan fuera del alcance de la mayor parte de los clientes.

Adicionalmente, resulta significativo el efecto que tiene la incerteza respecto de la causa de los cortes de suministro, así como de la oportunidad de la reposición de este, situación que agrava la sensación de impotencia de los clientes y le impide adoptar medidas que podría mitigar los impactos que tienen estos eventos.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objetivo general aumentar la cobertura del subsidio eléctrico, extender su duración e introducir mejoras que permitan fortalecer la función fiscalizadora y de supervigilancia de la SEC.

Para lograr lo anterior, se establecen tres pilares fundamentales: (1) aumentar la cobertura del subsidio; (2) disminuir las tarifas a un determinado grupo de clientes; (3) perfeccionar las medidas de fiscalización y supervigilancia de la SEC en beneficio de los clientes finales.

1. Aumentar la cobertura del subsidio

En consideración al diagnóstico respecto de la implementación del subsidio eléctrico transitorio, y a las distintas propuestas que se han planteado en el contexto de la mesa técnica, este proyecto tiene como objetivo triplicar la cobertura del subsidio eléctrico, considerando los siguientes objetivos:

a. Hogares pertenecientes al tramo del 40% del Registro Social de Hogares

Se propone la ampliación de la cobertura del subsidio eléctrico para todos los hogares que, cumpliendo los respectivos requisitos, pertenezcan al Tramo 40, de menores ingresos y mayor vulnerabilidad socioeconómica, según la calificación del Registro Social de Hogares (RSH). Según datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a abril de este año, existen 4.723.542 hogares que pertenecen al tramo indicado a lo largo del país.

b. Hogares con personas electrodependientes

Se propone ampliar el beneficio a personas electrodependientes el cual consiste en el descuento del consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requieran estas, aumentando el actual descuento de 50 kWh mensuales definido en el reglamento sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes.

Específicamente, la propuesta plantea aumentar el beneficio para cubrir un consumo mensual de 200 kWh, es decir, que el hogar beneficiado acceda a un descuento adicional en su facturación eléctrica equivalente al consumo de 150 kWh mensuales. Según información de la SEC, al 31 de julio de 2024 existen 10.342 personas electrodependientes que se encuentran inscritas en el registro de personas electrodependientes.

1.1. Mecanismos de financiamiento

En dicho contexto, los recursos destinados al subsidio eléctrico, que actualmente son de 120 millones de dólares anuales para los años 2024, 2025 y 2026, deben aumentar en más de 900 millones de dólares a efectos de lograr dicho cometido. Para ello, se proponen las siguientes medidas: (i) establecer una sobretasa al impuesto de las emisiones de dióxido de carbono; (ii) destinar la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) neto originado por el alza de las tarifas eléctricas; (iii) establecer un cargo a los retiros de energía del sistema, denominado "Cargo FET".

i) Aumento tasa impuesto a las emisiones

A efectos de incorporar una mayor recaudación fiscal durante los años de vigencia del subsidio, se propone incrementar, de manera temporal, la tasa del impuesto verde definida en la ley N° 20.780, actualmente fijada en 5 dólares por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente.

En particular, se define una sobretasa efectiva y transitoria que duplica el valor actual, alcanzando 10 dólares por tonelada de CO₂ equivalente, que se aplica únicamente a aquellas centrales de generación eléctrica que, conectadas al Sistema Eléctrico Nacional, superen el límite de emisiones que establece gravamen sobre las fuentes emisoras, definido en el artículo 8 de la ley 20.780, esto es, que emitan, individualmente o en su conjunto, 25.000 o más toneladas anuales de CO₂.

Con dicho incremento temporal, se proyecta que las recaudaciones sobre emisiones CO₂ gravadas para los periodos operacionales 2024, 2025 y 2026, que serán pagados por las respectivas empresas durante la operación renta de los años 2025, 2026 y 2027, se encontrarán en torno a los 70 mil millones netos de pesos, considerando que el impuesto a las emisiones puede ser descontado como un gasto en el ejercicio contable del impuesto de primera categoría.

A modo de contexto, es importante mencionar que durante el presente año se actualizó, por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el precio social del carbono, pasando de 32,5 a 63,4 dólares por tonelada de CO₂, esto es, prácticamente duplicando su valor, lo que va en total coherencia con la propuesta en cuestión.

Finalmente, se mantiene el mismo mecanismo de compensación definido en el artículo 8 de la ley 20.780, que establece un pago a prorrata de los retiros de energía en el sistema para aquellas unidades generadoras cuyo costo variable considerado en el despacho más el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal; y, además, se excluye del incremento temporal de la tasa a las emisiones, a aquellas centrales de generación que no estén conectadas al Sistema Eléctrico Nacional, excluyéndose en particular a aquellas conectadas a sistemas eléctricos con capacidad instalada de generación inferior a 200 megawatts, atendida la composición y fijación de tarifas, que redundaría en un traspaso directo de la mayor tasa a las tarifas de los clientes conectados a sistemas medianos.

ii) Recaudación del Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA) neto

El Ejecutivo se comprometió a aportar para la ampliación del subsidio eléctrico la totalidad de la mayor recaudación de IVA que se genera por el incremento de las tarifas eléctricas. Dicha recaudación proviene de clientes residenciales, para quienes el recargo del IVA es un impuesto final y no se utiliza como crédito contra débitos de IVA.

El aporte fiscal considera el mayor IVA neto, es decir, descontado el menor IVA que se entera al Fisco por el ajuste de gasto permanente que las familias deban realizar en otros bienes debido a este aumento tarifario. La mayor recaudación por IVA neto

es de aproximadamente 80.000 millones de pesos al año, entre 2025 y 2027.

iii) Cargo FET

La propuesta del Ejecutivo consiste en aplicar, desde la entrada en vigencia de la presente iniciativa legislativa, un cargo transitorio -durante los años 2025 al 2027- imputado a todos los retiros de energía del Sistema Eléctrico Nacional, cuya recaudación será destinada a aumentar la cobertura del subsidio eléctrico.

Adicionalmente, la propuesta dispone que los montos pagados por concepto de este cargo serán considerados como una retención imputable a las compensaciones por precio estabilizado que deben pagar los retiros de energía.

Este cargo, de carácter temporal, será recaudado por el Coordinador Eléctrico Nacional con el objeto de ser destinado al Fondo de Estabilización de Tarifas (FET).

Según las estimaciones realizadas, la implementación de este mecanismo permitirá recaudar alrededor de 150 millones de dólares anuales.

1.2. Modificaciones al Fondo de Estabilización de Tarifas

Los mecanismos de financiamiento expuestos más arriba serán aportados al FET con el objeto exclusivo de ser utilizado en el pago del subsidio. La recaudación por mayor IVA permitirá un aporte fiscal de hasta 115 mil millones de pesos los años 2025 y 2026, y de hasta 95 mil millones de pesos en 2027. Mientras se encuentre vigente una sobretasa de impuesto al CO₂ de cinco dólares la tonelada, el aporte fiscal podrá incrementarse en hasta 70 mil millones de pesos cada año. Asimismo, tal como se señala en la sección anterior, el Coordinador Eléctrico enterará mensualmente al FET los

montos recargados a los retiros por concepto de cargo FET.

Consistentemente, se elevan los retiros permitidos del Fondo de Estabilización de Tarifas (FET) para el pago del subsidio. Durante los años 2025 y 2026, se podrán retirar 405.000 millones de pesos para este fin, mientras que en 2027 esta cifra asciende a 165.000 millones de pesos. De encontrarse vigente la sobretasa transitoria al CO2 de 5 dólares por tonelada, los montos anuales de retiros permitidos se elevan en 70.000 millones de pesos.

Asimismo, se crea una regla de exclusividad en el uso de recursos aportados al FET durante los años 2025 y 2027. El FET deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a los aportes fiscales, los aportes provenientes del cargo FET, y un máximo de 105.000 millones anuales provenientes de otras fuentes, recursos que serán administrados en instrumentos denominados en moneda local. Los demás recursos que se enteren al FET sólo podrán utilizarse al pago del capital e intereses originado en virtud de los compromisos establecidos en la ley N° 21.185, ley N° 21.472 y sus modificaciones.

2. Disminuir las tarifas eléctricas

a. Disminuir las tarifas a un grupo de clientes - MiPymes y Servicios Sanitarios Rurales (SSR)

Junto con las iniciativas referidas anteriormente, a efectos de aumentar la cobertura del subsidio eléctrico a través de nuevas fuentes de financiamiento, y atendiendo a diversos planteamientos de parlamentarios y parlamentarias orientados a otorgar algún apoyo adicional a las MiPymes que por su estructura de costos así lo requieran, así como a los operadores de SSR, el Ejecutivo propone la creación de una bolsa de precio preferente de energía para dichas empresas.

Esta medida se basa, principalmente, en la diferencia que existe entre el precio de nudo promedio traspasado a clientes regulados y el precio nudo de corto plazo, que corresponde al precio estabilizado por el cual son remuneradas las inyecciones de energía al sistema provenientes de PMGDs que se encuentran adscritos al régimen de precio estabilizado transitorio regulado en el artículo 2° transitorio del DS 88/2019.

El objetivo de esta medida es disminuir el precio de energía que actualmente pagan las MiPymes, con criterios de focalización, y operadores de SSR que formen parte del registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998, a través del traspaso del referido precio estabilizado. Para ello, se propone habilitar, de forma transitoria, que los PMGD inyecten y retiren energía en el mismo punto de conexión, para comercializarla con las concesionarias de servicio público de distribución que presten el servicio en dicha zona. Así, las distribuidoras podrán traspasar dicho precio a esta bolsa de clientes conformada por las MiPymes que cumplan con los requisitos objetivos de focalización.

Por su parte, la energía suministrada por los PMGD será asignada a aquellos contratos regulados cuyo precio se encuentre por sobre el PNP, considerando a su vez, dicho diferencial y el volumen contratado.

Ahora bien, es menester que este nuevo mecanismo tenga una escala limitada, a efectos de evitar distorsiones en el funcionamiento del sistema. En este sentido, la propuesta establece un techo anual de 500.000.000 kilowatts hora (kWh) de la totalidad de inyecciones PMGD que podrán ser destinadas a este mecanismo.

En consecuencia, se requiere de la implementación de un proceso de postulación

en que las MiPymes deberán acreditar su conformidad con los requisitos objetivos de focalización para optar a este precio preferente, basado en tamaño, consumo e intensidad de uso de la energía eléctrica.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto de los operadores de SSR inscritos en el registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998 no se les aplicarán los requisitos de focalización para optar a este precio, atendido el rol social que cumplen y el hecho de tratarse de entidades sin fines de lucro constituidas únicamente para proveer dicho servicio.

b. Habilitar a las asociaciones de consumidores para iniciar procedimientos de revisión de precios de contratos de suministro

Con el objeto de corregir la asimetría del actual mecanismo de revisión de precios de contratos de suministro contenido en el artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se propone habilitar a las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 para activar dicho mecanismo.

De esta manera, junto con la participación en las audiencias que realiza la Comisión Nacional de Energía y la instancia de discrepancias ante el Panel de Expertos - que corresponden a facultades que el mecanismo actual contempla- podrán también solicitar la activación del procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el reglamento.

De esta forma, se intenta subsanar la falta de incentivos para activar la revisión del contrato en conformidad al artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ampliando la participación de las asociaciones de consumidores para que puedan actuar en favor de los clientes finales.

3. Perfeccionar las facultades de la SEC para mejorar la calidad del servicio de clientes

La presente reforma legal propone privilegiar el cumplimiento de la norma antes que la mera aplicación de sanciones, lo que implica un cambio significativo en el modelo de gestión de la SEC. De esta forma, el énfasis en el ejercicio de la potestad fiscalizadora se desplaza desde la sola verificación del incumplimiento normativo, cuyo correlato es la sanción, al incentivo de cumplimiento.

Así, el presente proyecto de ley introduce nuevas herramientas, en particular de cumplimiento y remediación en el procedimiento administrativo sancionador, que buscan prevenir problemas advertidos por parlamentarios y parlamentarias de todas las bancadas, quienes enfatizan que los reclamos formulados por numerosas horas de corte de suministro eléctrico que afectan a los hogares de todas las regiones del país, concluyen con la imposición de una multa a beneficio del Fisco en lugar de establecer compensaciones a las personas afectadas, o derivan en largos juicios en contra de las empresas que no benefician a la mayoría de los chilenos y chilenas.

Lo anterior significa un cambio de paradigma, en el que el agente fiscalizador debe también cumplir un rol de apoyo para los regulados en el cumplimiento de la normativa. En dicho sentido, se incorpora la facultad de la SEC para instruir a los fiscalizados las adecuaciones que aseguren la mitigación de los riesgos en las redes de distribución y transmisión, así como requerir planes de acción, de acuerdo con el monitoreo y medición que ese servicio efectúe en base a una priorización anual del sector energético, así como planes de cumplimiento en el marco de los procedimientos sancionatorios.

a. Posibilidad de que fiscalizados propongan planes de acción y de cumplimiento

Se establece la posibilidad para que los fiscalizados, ante la constatación de un incumplimiento normativo puedan presentar planes de acción y de cumplimiento que corrijan las infracciones detectadas, los que serán considerados al momento de aplicarse la sanción respectiva.

Para alcanzar esta finalidad, el proyecto de ley propone facultar a la SEC, para medir y monitorear el desempeño de los fiscalizados, priorizando anualmente los mercados, segmentos e instalaciones de su competencia, considerando especialmente las exigencias de seguridad y calidad de servicio. Asimismo, esta priorización considerará los planes y políticas que establezca el Ministerio de Energía.

A continuación, y en relación con el monitoreo que efectúa la SEC, se define el desempeño insuficiente como el resultado del monitoreo de estándares y metas definidas para los fiscalizados; o en caso de no existir dichas metas normativas, corresponderán a las metas voluntariamente comprometidas por el fiscalizado.

En caso de que el desempeño sea considerado como insuficiente, la SEC podrá requerir a los fiscalizados la presentación de planes de acción. Ahora bien, ante un incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiscalizado en un plan de acción, se facultará a la SEC para imponer las sanciones que correspondan, las que, para estos efectos, serán consideradas como graves.

Asimismo, se establece la posibilidad que los fiscalizados puedan presentar planes de cumplimiento en el marco de un procedimiento sancionatorio, el que deberá ser considerado por la SEC al momento de determinar la sanción. Al igual que en el caso anterior, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiscalizado en un plan de cumplimiento facultará a la

SEC para imponer las sanciones que correspondan, las que, para estos efectos, también serán consideradas como graves.

Adicionalmente, con el objeto de agilizar los procedimientos, se moderniza la normativa referente a las notificaciones que debe efectuar la SEC ajustándola al estándar de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

b. Elevar el quantum de las multas

A efectos de perfeccionar el rol correctivo de las atribuciones de la SEC ante los incumplimientos de los fiscalizados, el presente proyecto de ley eleva el quantum de las sanciones que dicho organismo puede cursar.

De esta forma, para las infracciones "gravísimas", su monto se eleva de diez mil a veinte mil unidades tributarias anuales. Para las infracciones "graves", su monto se eleva de cinco mil a diez mil unidades tributarias anuales. Para las infracciones leves, su monto se eleva de quinientas a mil unidades tributarias anuales.

c. Elevar el monto de compensaciones automáticas por interrupciones no autorizadas

Con el fin de corregir el monto de las compensaciones que los usuarios sujetos a fijación de precios reciben con ocasión de interrupciones de suministro no autorizadas, este proyecto de ley propone modificar el costo utilizado para valorizar la energía no suministrada por las empresas concesionarias de servicio público de distribución, pasando del costo de racionamiento al costo de falla de corta duración.

El costo de falla se calcula en el marco de los procesos tarifarios que desarrolla la Comisión Nacional de Energía, para determinar la operación óptima de cada sistema eléctrico, y corresponde a valores

representativos del costo en que incurre cada sistema ante diferentes niveles de déficit de suministro.

En este contexto el costo de falla de corta duración se encuentra definido en la Norma técnica de seguridad y calidad de servicio como el costo en el que, en promedio, incurren los consumidores finales al verse interrumpido su abastecimiento eléctrico en forma súbita y sin previo aviso. Dicho costo varía según el tipo de cliente o consumidor afectado, la duración de la interrupción del suministro y la profundidad de la interrupción.

Como se desprende de la propia definición del concepto de Costo de Falla de Corta Duración, este se ajusta de mejor manera al costo que implica realmente a los hogares las interrupciones intempestivas en el suministro de energía eléctrica, por lo que resulta más adecuado para determinar las compensaciones que se le debe a los clientes para efectivamente compensarles de los daños causados por aquellas interrupciones.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley se estructura en cuatro artículos permanentes y tres artículos transitorios.

1. El primer artículo permanente establece para los años 2024, 2025, y 2026, una sobretasa al impuesto a las emisiones al CO₂ equivalente a 5 USD, establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.780. Por su parte se eximen de dicha sobretasa aquellas generadoras conectadas a los sistemas eléctricos medianos.

2. El segundo artículo permanente introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley

General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos", en el siguiente sentido: (i) se modifica el artículo 134 con el objeto de habilitar a las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, para activar el mecanismo de revisión de precio de los contratos de suministro; y, (ii) se incorpora un nuevo artículo 212-15 para regular el tratamiento de eventuales saldos impagos respecto del Fondo de Estabilización de Tarifas.

3. El tercer artículo permanente introduce las siguientes modificaciones al artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria:

i. Extiende la vigencia del subsidio eléctrico al año 2027.

ii. A efectos de aumentar la cobertura del subsidio, se incorporan nuevos aportes al subsidio eléctrico que serán traspasados desde el Fondo de Estabilización de Tarifas, y se establecen sus montos de acuerdo al año en curso. De esta manera, se destinarán 20 millones de dólares de Estados Unidos de América (USD), para el año 2024; 115 mil millones de pesos para los años 2025 y 2026; 95 mil millones de pesos para el año 2027. Además, se establece un aporte para los años 2025, 2026 y 2027 de hasta 70 mil millones de pesos para cada año en caso de que se encuentre vigente la sobretasa del impuesto a las emisiones de Co2 equivalente a \$5 USD.

iii. Se establecen límites para los montos máximos que pueden ser destinados al subsidio con el objeto de evitar la afectación de los montos del FET que son destinados al pago de la deuda. Para ello se establece un límite para el año 2024 de 120 millones de dólares, de 405.000 millones de

pesos para los años 2025 y 2026, y de 165.000 millones de pesos para el 2027.

4. El cuarto artículo permanente introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

a. En cuanto a las facultades y funciones de la Superintendencia, se dota a la SEC de una nueva facultad que moderniza el modelo de gestión de la fiscalización, en cuanto se le habilita para requerir e instruir la presentación de planes de acción destinados a regularizar el desempeño insuficiente de las instalaciones de recursos energéticos.

b. En cuanto a la supervigilancia y fiscalización:

i. Se faculta a la Superintendencia para medir y monitorear el desempeño de los fiscalizados por sus propios medios y/o a través de terceros autorizados por ella.

ii. Para efectos de la facultad señalada anteriormente, se define lo que se entiende por desempeño, al mismo tiempo que determina lo que se entiende por desempeño insuficiente.

iii. Se habilita a la SEC para requerir uno o más planes de acción al fiscalizado a fin de corregir el desempeño insuficiente, en caso de verificarse este último.

iv. Se establece la posibilidad que los fiscalizados presenten planes de cumplimiento en el marco de un procedimiento sancionatorio.

v. Se actualiza la normativa de notificaciones de los actos de la SEC.

En cuanto a las sanciones y compensaciones:

a. Se eleva el quantum de las multas.

b. Se perfecciona el derecho de los usuarios a recibir compensación cuando se vean afectados por interrupción o suspensión del suministro eléctrico, estableciendo que estas serán valorizadas al costo de falla de corta duración.

5. Se contemplan tres artículos transitorios que regulan las siguientes materias:

a. Durante la vigencia del mecanismo transitorio del régimen de precio estabilizado contenido en el artículo 2° transitorio del DS 88/2019, se establecen las siguientes medidas:

i. Habilitación a los PMGD a comercializar su energía con las distribuidoras a efectos de traspasar un precio de energía preferente a un grupo determinado de clientes, que son micro, pequeñas y medianas empresas, así como operadores de SSR. Esta tarifa se denomina "Precio Preferente Pyme".

ii. Se establece un procedimiento para la determinación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que accederán al Precio Preferente Pyme, el cual no aplicará a los operadores de SSR que formen parte del registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998.

b. Durante los años 2025, 2026 y 2027, se establece un "Cargo FET" aplicable a todos los retiros del sistema, el cual consistirá en una retención imputable a la compensación por precio estabilizado respecto de aquellos PMGD adscritos el régimen transitorio de valorización del DS 88/2019 que deben pagar los retiros de energía.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Primero.- Establécese de manera transitoria, respecto de los años 2024, 2025 y 2026, para las fuentes emisoras que correspondan a empresas eléctricas de generación, una sobretasa al impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el artículo 8° de la ley N° 20.780, equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida. Esta sobretasa transitoria no será considerada como parte de la tasa del impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el artículo 8° de la ley N° 20.780, para efectos de cualquier indexación asociada a dicha tasa. Los contribuyentes no podrán utilizar las compensaciones de emisiones, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones, a las que hace referencia el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.780, para reducir total ni parcialmente el pago de la sobretasa transitoria establecida en este artículo.

Exclúyanse de lo dispuesto en el inciso precedente a aquellas empresas eléctricas de generación que operen en base a medios de generación renovable no convencional, cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225° de la Ley General de Servicios Eléctricos y aquellas que operen exclusivamente en sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 20.780, en especial respecto al cálculo del impuesto, la emisión del giro y el plazo de pago del impuesto.

Artículo Segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”:

a) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 134°, la expresión “participar en la audiencia a que se refiere este artículo” por la expresión “activar el

mecanismo de revisión de precios en los términos del inciso cuarto del presente artículo, así como participar en la audiencia a que se refiere el mismo”.

b) Incorpórase el artículo 212°-15, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 212-15.- Saldo impagos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-14, si al 31 de diciembre de 2035 existen saldos pendientes de pago correspondientes a documentos de pago emitidos válidamente dentro de la vigencia del Fondo de Estabilización de Tarifas, los titulares de estos documentos podrán ejercer sus derechos sobre los montos existentes del Fondo, hasta la extinción de tales montos, en cada caso, conforme los términos y condiciones de estos.”.

Artículo Tercero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “y 2026” por “2026 y 2027”.

b) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de dicho consumo”, la expresión “, así como a los hogares de las personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos,”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Durante la vigencia del subsidio transitorio, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Aportes de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, para el año 2024;

2. Aportes de hasta 115 mil millones de pesos para los años 2025 y 2026; y

3. Aportes de hasta 95 mil millones de pesos para el año 2027.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los aportes señalados en el inciso anterior serán utilizados exclusivamente para el financiamiento del subsidio transitorio, en la forma que se refiere el inciso siguiente y serán mantenidos por la Tesorería General en una cuenta especial para estos efectos, tal como lo establece el decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda. Dichos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en hasta 70 mil millones de pesos cada año, siempre que, durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.

Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo, en el año 2024, de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Para los años 2025 y 2026, el monto anual máximo a destinar desde el referido Fondo a este subsidio será de 405.000 millones de pesos, y de 165.000 millones de pesos para el año 2027. Estos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en hasta 70 mil millones de pesos cada año, siempre que, durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, entre los años 2025 y 2027, el Fondo deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a la suma de los aportes fiscales realizados de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 3 del inciso segundo y en el inciso tercero del presente artículo, los aportes provenientes del Cargo FET y un monto máximo de \$105.000 millones de pesos anuales provenientes de otras fuentes, mientras que los demás recursos que se enteren al Fondo en ese período serán destinados al pago de los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185, y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y sus modificaciones, y con las disposiciones contenidas en el artículo segundo transitorio de

la ley N° 21.667, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. Con tal fin, los activos equivalentes a los montos que deban destinarse al subsidio deberán ser administrados en instrumentos denominados en moneda local. Todos los recursos que el Fondo disponga a partir de 2028 deberán destinarse exclusivamente al pago de los documentos de pago emitidos a su cargo.”.

Artículo Cuarto.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

a) Incorpórase el siguiente artículo 3 F, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° F.- La Superintendencia podrá requerir e instruir a las personas y entidades fiscalizadas las adecuaciones que aseguren la mitigación de riesgos e integridad de redes de distribución, transmisión y transporte, como también la presentación de planes de acción destinados a regularizar el desempeño insuficiente de las instalaciones de generación, producción almacenamiento, transporte, transmisión o distribución de recursos energéticos. El plazo para el cumplimiento de la referida solicitud o instrucción será establecido en el acto correspondiente, y su incumplimiento será considerado una infracción conforme a lo establecido en el artículo 15, inciso cuarto, número 5) de esta ley.”.

b) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente “Supervigilancia, Fiscalización y Sanciones”.

c) Incorpóranse los siguientes artículos 14 A, 14 B, 14 C y 14 D, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 14 A.- La Superintendencia se sujetará a las normas del presente título, respecto a las disposiciones legales, reglamentarias y normas y pliegos técnicos cuyo cumplimiento le corresponde supervigilar y fiscalizar. Para el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá medir y monitorear el desempeño de los fiscalizados por sus propios medios y/o de terceros autorizados por ella.

La Superintendencia priorizará una vez al año la fiscalización de las actividades, mercados, segmentos e instalaciones que, de acuerdo a las leyes, sean de su competencia. En esta priorización deberá considerar

especialmente las exigencias de seguridad y calidad que les sean aplicables y el desempeño de los mercados y segmentos a fiscalizar.

Asimismo, la priorización considerará los planes y políticas que al efecto establezca el Ministerio de Energía para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la Superintendencia podrá actualizar sus prioridades cuando existan razones fundadas para ello.

Artículo 14 B.- La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y supervigilancia, podrá valerse de la información que le sea remitida tanto por el fiscalizado, los organismos públicos, las personas naturales o las entidades privadas requeridas o no al efecto, así como también de la información proveniente de la inspección personal realizada por un funcionario, en cumplimiento de las funciones propias de la Superintendencia.

Artículo 14 C.- Para efectos de esta ley, se entenderá por desempeño el resultado del monitoreo de estándares y metas definidas normativamente para los fiscalizados. Respecto de las actividades que no cuenten con metas definidas normativamente, el desempeño corresponderá a las metas comprometidas voluntariamente por el fiscalizado para cada período.

Para la supervigilancia o monitoreo del desempeño, la Superintendencia podrá relacionarse directamente con los fiscalizados por medios electrónicos, al tenor de lo prescrito por la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las empresas monitoreadas en su desempeño deberán informar en sus respectivos sitios web el resultado del desempeño de sus actividades fiscalizadas con la periodicidad y antecedentes que establezca la normativa o que determine la Superintendencia mediante resolución, según corresponda. Esta obligación será exigible, al menos, para aquellas empresas que presten servicios públicos de transporte o distribución de electricidad, o de distribución de gas de red.

Artículo 14 D.- Se considerará como desempeño insuficiente el incumplimiento de aquellos estándares y metas que sean definidas normativamente para las actividades que realicen los fiscalizados. Asimismo, se considerará como desempeño insuficiente el incumplimiento de las metas a las que, voluntariamente, se haya comprometido el fiscalizado para un determinado periodo, aun cuando la respectiva actividad no cuente con metas obligatorias.

Verificado el desempeño insuficiente de un fiscalizado, la Superintendencia podrá requerir uno o más planes de acción para corregir el desempeño. Los planes deberán ser propuestos por el fiscalizado a la Superintendencia, la que tendrá un plazo de treinta días, contado desde la presentación del plan de acción, para revisar el cumplimiento de las exigencias de forma y fondo previamente establecidas por esta. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará aprobado el plan mediante resolución que instruya su cumplimiento, estableciendo el plazo para tal efecto. En caso de no ser presentado el plan de acción por el fiscalizado, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la Superintendencia, de la revisión de los antecedentes, advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias, comunicará dicha situación al fiscalizado, señalando los motivos por los cuales el plan no cumple las exigencias de forma o fondo y/o los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El fiscalizado deberá remitir el plan de acción ajustado y/o acompañar los antecedentes requeridos, pudiendo complementarlos por una sola vez, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la comunicación anterior. Este plazo podrá prorrogarse previa solicitud fundada del fiscalizado.

En caso de que los ajustes, antecedentes o sus complementos fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de plazo, la Superintendencia tendrá por no presentado el plan de acción, y se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Durante la ejecución del plan de acción, el fiscalizado deberá aportar, en la forma y plazo que la Superintendencia determine, los antecedentes que evidencien su avance y cumplimiento. En base a dichos antecedentes, la Superintendencia se pronunciará, mediante resolución fundada, sobre el cumplimiento o incumplimiento del plan de acción, según corresponda.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiscalizado en un plan de acción aprobado por la Superintendencia dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°5, de las infracciones graves, de la presente ley.”.

d) Modifícase el artículo 16, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase en el numeral 2, la palabra “diez” por “veinte”.

2) Incorpórase el literal g, nuevo, del siguiente tenor:

“g) La presentación en tiempo y forma de planes de acción o cumplimiento, en los casos en que fuere requerido por la Superintendencia, o presentado por el fiscalizado, según corresponda, y el grado de cumplimiento de los planes instruidos u ofrecidos, según corresponda.”.

e) Modifícase el artículo 16 A en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase en el numeral 1 la palabra “diez” por “veinte”.

2) Sustitúyase en el numeral 2 la palabra “cinco” por “diez”.

3) Sustitúyase en el numeral 3 la palabra “quinientas” por “mil”.

f) Modifícase el inciso primero del artículo 16 B en el siguiente sentido:

1) Elimínase la expresión “duplo del”.

2) Reemplazase la expresión “costo de racionamiento” por “costo de falla de corta duración, vigente al momento de la interrupción”.

g) Incorpórase el siguiente artículo 17 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades, el fiscalizado en el marco de un

procedimiento sancionatorio, podrá presentar uno o más planes de cumplimiento para corregir las infracciones detectadas, en aquellos casos que la infracción persista al momento de la formulación de cargos. Para estos efectos, los planes de cumplimiento deberán ser propuestos por el fiscalizado en conjunto con sus descargos. La aprobación del referido plan de cumplimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 D de la presente ley, salvo que el pronunciamiento sobre la aprobación del plan sea establecido en el acto administrativo que establece la sanción.

La presentación en tiempo y forma de los planes de cumplimiento en el marco de un procedimiento sancionatorio será debidamente considerada por la Superintendencia al momento de determinar la sanción a imponer.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiscalizado en un plan de cumplimiento aprobado por la Superintendencia dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°5, de las infracciones graves, de la presente ley.”.

h) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios definido en el artículo 2° transitorio del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para los medios de generación de pequeña escala, en adelante “DS 88/2019”, los pequeños medios de generación distribuidos, en adelante “PMGD”, a que se refiere el artículo 72-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se encuentren acogidos al régimen de valorización establecido en el artículo 2° transitorio del antedicho Decreto 88/2019, deberán realizar retiros de energía en el mismo punto de conexión para comercializarla con la concesionaria de servicio público de distribución a cuyas instalaciones se encuentra conectado el respectivo PMGD.

La energía comercializada según lo señalado en el inciso precedente será valorizada de conformidad al régimen del artículo 2° transitorio del DS 88/2019 y será pagada por las concesionarias de servicio público de distribución, estando destinada exclusivamente al suministro de entidades que se encuentren inscritas en el registro a que hace referencia el artículo segundo transitorio de la presente ley. Para estos efectos, la energía comercializada por cada PMGD a los que se refiere el inciso precedente corresponderá a una proporción de su propia inyección mensual de energía, equivalente al cociente entre el volumen de energía mensual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro anteriormente señalado y el volumen de energía mensual inyectado por la totalidad de los referidos PMGD.

El decreto tarifario a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos deberá contener un "Precio Preferente Pyme" a efectos de que las concesionarias de servicio público de distribución traspasen dicho precio a aquellas entidades inscritas en el registro establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley. El Precio Preferente Pyme será calculado en el Informe Técnico indicado en el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando la valorización de la energía comercializada por los PMGD y el cargo establecido por el artículo 9 de la ley N° 21.472, así como los demás cargos establecidos en la ley. El volumen de energía anual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro señalado anteriormente, adscrito al Precio Preferente Pyme, no podrá ser superior a 500.000.000 kilowatts hora (kWh).

El Precio Preferente Pyme aplicará hasta un consumo mensual individual de 7.500 kWh. El consumo que exceda dicho límite será valorizado al precio de nudo promedio vigente. Con todo, la resolución establecida en el penúltimo inciso del presente artículo podrá fijar condiciones para la modificación de dicho límite individual, mediante resolución de la misma Comisión Nacional de Energía. Dichas variaciones regirán por un plazo de, al menos, tres meses, y el valor absoluto de cada modificación del límite individual no podrá ser superior a 2.500 kWh, respecto del límite individual vigente.

Los retiros de energía efectuados por los PMGD de conformidad al presente artículo se encontrarán exentos del pago de servicios complementarios, pagos laterales u otros costos sistémicos asignados a los suministradores a prorrata de los retiros del sistema.

Los montos de energía suministrada a las concesionarias de servicio público de distribución por parte de los PMGD, de conformidad a lo establecido en el presente artículo, no será contabilizado dentro de los volúmenes facturados por sus contratos de suministro. La disminución de energía a facturar por los contratos de suministro, resultante de lo señalado anteriormente, será asignada considerando únicamente aquellos contratos con precio mayor al precio de nudo promedio de la respectiva concesionaria de servicio público de distribución, manteniendo inalterada la energía a facturar de aquellos contratos con precio menor o igual al precio de nudo promedio. Adicionalmente, respecto de los contratos cuyo precio sea superior al precio de nudo promedio de la distribuidora, la referida disminución de energía se realizará a prorrata del producto entre la energía contratada y el diferencial de precios del respectivo contrato respecto del precio de nudo promedio de la distribuidora.

Mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía se establecerá el mecanismo de transferencias entre concesionarias de servicio público de distribución para efectos de resguardar el balance de compras y ventas de energía requerido para la implementación de las disposiciones del presente artículo.

Con todo, el Precio Preferente Pyme regulado en el presente artículo aplicará siempre que el precio a que se refiere el artículo 2° transitorio del Decreto 88/2019 sea menor al Precio de Nudo Promedio. Esta condición será revisada semestralmente con ocasión de la fijación de precios que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Las demás materias para la implementación de este artículo serán establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo segundo transitorio.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios que establece el artículo 2 transitorio del DS 88/2019, podrán acceder al Precio Preferente Pyme aquellos clientes sujetos a regulación de precios que acrediten ser micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a alguno de los regímenes establecidos en la letra D del artículo 14 o en el artículo 34, ambos de la Ley de

Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Para acogerse al Precio Preferente Pyme a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley, las micro, pequeñas y medianas empresas deberán acreditar su condición de tales mediante el procedimiento que se establezca en la resolución exenta que el Ministerio de Energía dicte al efecto. Asimismo, deberán acreditar estar activas económicamente, en función de sus ventas y trabajadores contratados, y hacer un uso intenso de energía, en función del costo de energía como porcentaje de sus ventas, de conformidad a lo establecido por la antedicha resolución.

Adicionalmente, aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que formen parte del registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998 tendrán derecho a acogerse al Precio Preferente Pyme por la totalidad de su consumo de energía eléctrica, sin que le sean aplicables los requisitos establecidos en el inciso anterior. Aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que se encuentren acogidos a este régimen no estarán sujetos al límite mensual individual establecido en el inciso cuarto del artículo primero transitorio de la presente ley, sin perjuicio de contabilizarse estos consumos para efectos de lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, según corresponda, la concesionaria de servicio público de distribución deberá traspasarle a dicho cliente el Precio Preferente Pyme fijado en el respectivo decreto tarifario.

El traspaso del Precio Preferente Pyme será aplicable mientras la entidad mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, correspondiéndole al Ministerio de Energía verificar su cumplimiento de manera anual, de conformidad a lo que establezca la resolución exenta antedicha. Para tales efectos, el Ministerio de Energía podrá solicitar información a la Comisión Nacional de Energía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Administradora de Fondos de Cesantía, al Ministerio de Obras Públicas y a otras entidades, las cuales estarán obligadas a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

El Ministerio de Energía llevará un registro actualizado de las entidades que se hayan acogido al régimen establecido en el presente artículo.

Artículo tercero transitorio.- Durante los años 2025, 2026 y 2027, para efectos del balance económico de energía que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se establece un cargo, denominado "Cargo FET", equivalente a 1,8 pesos por kWh, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la dictación del decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a todos los retiros que realicen las empresas generadoras desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts a efectos de comercializarla con distribuidoras o clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios. Para estos efectos, no se considerarán los retiros realizados de acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio de la presente ley.

El Cargo FET tendrá por objeto financiar el subsidio eléctrico que regula el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, el que será recaudado mensualmente por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", y traspasado para estos efectos al Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

El monto que las empresas generadoras paguen por concepto de Cargo FET será considerado una retención imputable al pago que efectúe la correspondiente empresa por la diferencia entre la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala que se encuentren acogidos al régimen de precio estabilizado y la valorización de dichas inyecciones al costo marginal correspondiente, establecida en el artículo 14 del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, en adelante "compensación por precio estabilizado". En caso de que, en un determinado mes, el pago del Cargo FET fuese superior al monto a pagar por compensación por precio estabilizado, el monto de retención equivalente a la diferencia resultante será imputado en el o los meses siguientes, hasta su total extinción, independiente del período de aplicación del Cargo FET.

Durante el mismo periodo al que se refiere el inciso primero de este artículo, aquellos medios de generación que se encuentren adscritos al régimen de precio estabilizado que establece el artículo 2° transitorio del DS

88/2019, estarán sujetos a un cargo que determinará el Coordinador con ocasión de las transferencias económicas a las que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El monto agregado de este cargo será equivalente a la retención que se haya imputado a la compensación por precio estabilizado, y se asignará a prorrata de sus respectivas diferencias de valorización de inyecciones dispuestas en el artículo 14 del DS 88/2019.

Mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía se establecerá el procedimiento para la fijación, recaudación y pago del Cargo FET, así como las reglas para la implementación del mecanismo a que se refiere el presente artículo.

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Tesoro Público, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Energía, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, se estará a lo que se contemple en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

JAVIERA TORO CÁCERES
Ministra de Desarrollo Social
y Familia

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía